



N° 2481 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 NOV. 2022

Visto, el expediente N° 024-2022283759, que octubre de 2022, con el cual remite el recurso de apelación, interpuesto por la señora TOMASA SOLSOL PEREZ identificada con DNI N° 00964718, contra la Resolución de setiembre 2022, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y,



#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar ciudadano":

GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional Nº023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gebierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 626-2022-GRSM-Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres Juanjuí, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora TOMASA SOLSOL PEREZ identificada con DNI N° 00964718, contra la Resolución Directoral N° 0C2142-2022 de fecha 15 de setiembre de 2022, que devengados por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y





### Nº 2481 -2022-GRSM/DRE

evaluación, previo recalculo de dicho beneficio, como Auxiliar de Educación a partir de marzo del 2002 hasta noviembre del 2012;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior perárquico";

Que, la recurrente **TOMASA SOLSOL PEREZ** identificada con DNI N° 00964718, apela contra la Resolución Directoral N° 002142-2022 de fecha 15 de setiembre de 2022, notificada con fecha 20 de setiembre 2022, y solicita que Superior Jerárquico disponga el pago de la citada bonificación, fundamentando entre otras cosas que:

 Es Auxiliar de Educación nombrado y viene laborando como tal desde marzo del 2002.

2) El Oficio N° 0026-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 07 de abril de 2014, reconoce la estructura de los auxiliares de educación en el marco de la Ley N° 24029; por lo tanto, el pago de la bonificación por preparación de clases.

3) La Constitución Política del Perú en su artículo 138° segundo párrafo establece que todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como el caso de la Ley N° 24029 y el DS N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera; por lo tanto, la bonificación por preparación de clases debe calcularse en base a la remuneración total integra, amparadas favorablemente en abundante y uniforme jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional

4) El artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, analizando el caso, se tiene que la recurrente es Auxiliar de Educación nombrado desde marzo 2002, el auxiliar de educación presta apoyo al docente en sus actividades formativas y disciplinarias incluyendo actividades extracurriculares complementarias, como el trabajo con las familias y la comunidad, y el apoyo al desarrollo de la institución educativa, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes. Se desempeñan en los niveles de inicial y secundaria de educación básica regular (EBR) e inicial y primaria en educación básica especial (EBE) y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de





### Nº 2481 -2022-GRSM/DRE

gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;



Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora **TOMASA SOLSOL PEREZ** identificada con DNI N° 00964718, contra la Resolución Directoral N° 002142-2022 de fecha 15 de setiembre de 2022, notificada con fecha 20 de seliembre 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

#### SE RESUELVE:

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora TOMASA SOLSOL PEREZ identificada con DNI Nº 00934718, contra la Resolución Directoral Nº 002142-2022 de fecha 15 de setiembre de 2022, notificada con fecha 20 de setiembre 2022, que declara improcedente la solicitud sobre el reconocimiento de pago por reintegro de devengados por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, previo recalculo de dicho beneficio, como Auxiliar de Educación a partir de marzo del 2002 hasta noviembre del 2012, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.





Nº 2481 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

WRQO/DRESM MEHS/AJ ESF/TA 15/11/2022 GOBIE NO REGIONAL DE SAN MAB IIN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA ON PROPERTO DE LO MAINING LO I DE LO MARIO DE LO MAINING LO I DE LO MARIO DEL LO MARIO DE LA MARIO